

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, siete (07 de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto No. _____

RAD: 76001-33-33-011-2018-00042-00
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: GINNA PAOLA LASSO SALDAÑA y OTRO
Demandado: HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI

En el sub - lite, el apoderado judicial de la parte demandada dentro del término de contestación de la demanda presentó escrito mediante el cual llamó en garantía a la **ASEGURADORA SOLIDARIA COLOMBIA**, de igual manera el 9 de noviembre de 2018 allegó el certificado de Existencia y Representación legal de la **ASEGURADORA SURAMERICANA** a fin de que se integrará a la compañía como de seguros en el llamamiento en garantía, en razón a que las referidas solicitudes no reunían los requisitos del Art. 225 de la ley 1437 de 2011, se profirió el Auto 597 del 5 de abril de 2019 mediante el cual inadmitió la solicitud de llamamiento concediéndosele al mandatario judicial 5 días para que subsanara las irregularidades.

El apoderado judicial de la entidad dentro del término concedido presentó escrito subsanando las irregularidades señaladas por el Despacho respecto al llamamiento realizado a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, y en cuanto a la **ASEGURADORA SURAMERICANA** guardó silencio.

Ahora bien el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 permite a la parte demandada, dentro del término del traslado de la demanda, efectuar el llamamiento en garantía, la intervención de litisconsortes y de terceros, los cuales se rigen por los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso, para acudir a esta figura y exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer, como resultado de la sentencia y para que en la misma cuerda procesal se resuelva sobre tal relación.

En virtud de la disposición referida anteriormente, los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado judicial del **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI**, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado judicial del **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDI**, frente a la compañía de seguros **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: Notifíquese al representante legal de la entidad llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez notificadas, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

CUARTO: REQUIÉRASE a la entidad llamante para que consigne el valor del arancel judicial para la notificación que deba surtir a la llamada en garantía, la cual deberá consignar la suma de trece mil (\$13.000) pesos M/cte., a órdenes de este Juzgado en la Cuenta No. 469030064168. Número de convenio 13195 del Banco Agrario de Colombia, dentro del plazo de cinco (05) días, contados a partir de la notificación por estado electrónico de esta providencia. Si la notificación no se logra surtir dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P., es decir, el llamamiento en garantía será ineficaz.

QUINTO: No tener en cuenta la solicitud de integración en llamamiento en garantía de la compañía **SURAMERICANA DE SEGUROS**.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

JESSICA VANESSA VALLEJO VALENCIA
Secretario



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 070

RADICADO: 76001-33-33-011-2014-00254-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JEFFERSON RIASCOS VARGAS
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR

El apoderado judicial de la entidad demandada Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional Casur, mediante escrito visible a folios 123 a 129 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 122 de veintidós (22) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

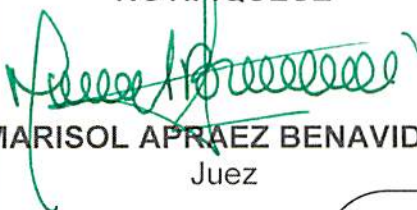
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.... (Subrayado y negrilla fuera de texto original)"

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 8 Agosto de 2019, a las 4:30 pm en la Sala .

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
 Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
 DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 070 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28-JUNIO-2019

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 062

RADICADO: 76001-33-33-011-2014-00320-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALBERTO ALONSO CASTILLO NOGUERA y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y OTROS

Los apoderados judiciales de la parte demandante y la entidad demandada Municipio de Santiago de Cali, mediante escritos visibles a folios 358 a 364 y 365 a 369 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 089 de trece (13) de mayo de dos mil diecinueve (2019), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

CÍTESE a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el 8 de agosto de 2019, a las 4:40 pm en la Sala .

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 070 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28-Junio-2019

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 060

RADICADO: 76001-33-33-011-2018-00030-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME DE JESUS HERNANDEZ ESTRADA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Teniendo en cuenta que se han recaudado las pruebas documentales requeridas, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día 24 de Julio de 2019 a las 11:00am, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 070 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 2- Julio-2019

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 064

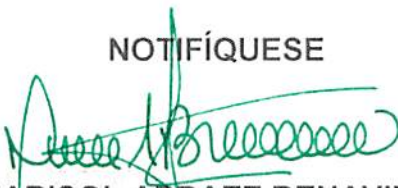
RADICADO: 76001-33-33-011-2012-00222-00
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: NACION-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
DEMANDADO: VICTOR ALFONSO MENDIETA SANTOS

Teniendo en cuenta que se han recaudado las pruebas documentales requeridas, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día 6 de septiembre de 2019 a las 4:00pm para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 070 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28 julio 2019

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, Veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 063

RADICADO: 76001-33-33-011-2014-00043-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: DORA STELLA GIRALDO ARISTIZABAL
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Teniendo en cuenta que se han recaudado las pruebas documentales requeridas, se procederá a fijar nueva fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia se

DISPONE

SEÑALAR el día 4 de octubre de 2019 a las 4:00pm, para llevar a cabo la continuación de la Audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE

En estado electrónico No. 070 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 28-junio-2019

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 140

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2017 00243 -00
 ACTOR: BEATRIZ LOPEZ SUAREZ
 CONTRA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho

RESUELVE

PRIMERO CITAR a todas las partes dentro del presente proceso para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el día 9 de julio del año 2019 a las 4:30 pm

SEGUNDO: ADVIERTASE a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA

COPIESE Y NOTIFIQUESE


 MARISOL APRAEZ BENAIDES
 JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 070, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 02 Julio - 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 081

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2018-00146-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ INDELIA GOMEZ ROLDAN Y OTROS
DEMANDADO: INPEC Y OTROS

ASUNTO: RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Mediante auto No. 1109 del 27 de mayo de 2019, el Despacho le concedió un término de cinco (5) días a la parte demandada HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. DE PALMIRA, para que allegara copia autentica de la póliza de responsabilidad civil No. 720-88-99400000004, con vigencia durante el periodo comprendido entre el 28 de febrero de 2016 hasta el 28 de febrero de 2017 y del certificado original de existencia y representación de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Dentro de dicho término la entidad accionada allegó el original del certificado de existencia y representación de la llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y copia simple de la póliza de responsabilidad requerida (fls. 124 a 145).

Ahora bien, como quiera que la solicitud de llamar en garantía no cumple en esencia las formalidades previstas en los artículos 64 y 65 del C.G.P., y la entidad demandada no subsanó en debida forma los defectos de que adolece el llamamiento en garantía, se impone rechazar la solicitud de llamamiento en garantía que junto con el escrito de contestación de la demanda por intermedio de apoderado judicial hizo el HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. DE PALMIRA.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR el llamamiento en garantía que hace la entidad demandada **HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO E.S.E. DE PALMIRA**, dentro del presente proceso, a la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

SEGUNDO.- En firme esta providencia continúese con el trámite de la presente acción.

NOTIFÍQUESE Y CUNPLASE,


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

y.r.c.v.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 050

RADICACIÓN: 76001-33-33-011-2018-00146-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ INDELIA GOMEZ ROLDAN Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNVERSITARIO DEL VALLE
"EVARISTO GARCIA" E.S.E.

ASUNTO: ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

ASUNTO

Conforme la subsanación presentada por el **HOSPITAL UNVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.** (fls. 19 a 24), procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de llamamiento en garantía realizada a la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial del **HOSPITAL UNVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.** (fls. 1 a 3), solicita se llame en garantía a la PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS, en razón a la póliza de Responsabilidad Civil No. 1010647 que suscribió con la referida aseguradora el día 01 de abril de 2016 y con vigencia durante el periodo comprendido entre el 01 de abril de 2016 hasta el 01 de mayo de 201, para que en el evento de determinarse alguna condena en su contra concurra al pago de las indemnizaciones reclamadas por la parte demandante.

Respecto a la figura del llamamiento en garantía, dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.

2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.

3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Así mismo, el artículo 64 del Código General del Proceso, frente al llamamiento en garantía consagró:

“ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”

Ahora bien, conforme las normas en cita, quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, puede exigir su llamamiento, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Así pues, el llamamiento se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula al llamante y al llamado con el propósito de traerlo como tercero al proceso, a fin de exigirle a aquél que responda por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.

La jurisprudencia¹ ha sido enfática en establecer, que además del cumplimiento de los requisitos formales, para la procedencia del llamamiento en garantía es indispensable cumplir con la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual en que se apoya la vinculación de un tercero al proceso, dado que implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial a éste, causándole una eventual afectación patrimonial.

De lo señalado con antelación puede manifestarse que el llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación legal o contractual, de la cual surge

¹ Ver pronunciamiento del 8/06/2011, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - SUBSECCION C, Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, radicado 25000-23-26-000-1993-09895-01(18901).

una obligación para resarcir un perjuicio o efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso. En este sentido, debe entenderse que el llamamiento en garantía está supeditado a la existencia de un derecho legal o contractual que ampara a un sujeto procesal frente al tercero a quien se procura sea vinculado a la controversia, en orden a que asuma, de manera total o parcial, las condenas que se impongan en la hipotética sentencia desfavorable.

En el sub - lite, en virtud de la disposición referida anteriormente, y los fundamentos de hecho y de derecho que invoca el apoderado Judicial de la entidad demandada **HOSPITAL UNVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.**, se cumplen los requisitos para que proceda el llamamiento en garantía frente a la **PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS**, toda vez que la póliza de Responsabilidad Civil suscrita entre las partes, corresponde a la fecha en que sucedieron los hechos de la demanda, esto es el 21 de mayo de 2018.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** propuesto por el apoderado judicial del **HOSPITAL UNVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.**, frente a la **PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS**.

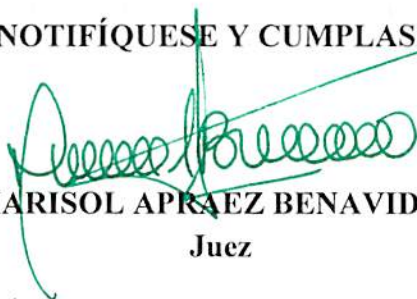
SEGUNDO: Una vez notificado, se **CONCEDE** a la entidad llamada en garantía un término de quince (15) días para que intervenga en el proceso. (Artículo 225 del CPACA.)

TERCERO: Notifíquese al representante de la llamada en garantía la **PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS**, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: GASTOS PROCESALES para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte demandada **HOSPITAL UNVERSITARIO DEL VALLE "EVARISTO GARCIA" E.S.E.**; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

Si la notificación no se logra dentro de los seis (06) meses siguientes al llamamiento, se dará aplicación al artículo 66 del C.G.P.; es decir el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

Juez

y.r.c.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDADPATRICIA PNILLAPNEDA
Secretaria



Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 129

PROCESO No. 76001-33-33-011-2017-00169-00
DEMANDANTE: WILLIAM PARMENIO ROJAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF: DEJA SIN EFECTO AUTO y ADMITE REFORMA

Dentro del presente asunto, mediante Auto N° 100 del 18 de enero de 2019, y teniendo en cuenta que se encontraba debidamente integrado el contradictorio, la funcionaria judicial de este Despacho, fijó el día 08 de julio del año en curso, como fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, se advierte que la referida providencia está fundada en un error, pues de la revisión del expediente se evidenció que a folio 147 y s.s. del expediente, el apoderado judicial de la parte demandante reformó la demanda adicionando unas pruebas y requiriendo unos testimonios, sin que este despacho se hubiese pronunciado al respecto.

La anterior condición no obliga al juez a persistir en el yerro, sino por el contrario tiene el deber de repararlo, por lo que se impone tomar oficiosamente el correctivo del caso, dejando sin efecto el referido auto, con el fin de evitar nulidades sobrevinientes y garantizar el debido proceso de las partes.

Al respecto, vale la pena resaltar lo establecido por la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de Tutela No. 7456-2016 que señala:

"Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión.

En cuanto a la reforma de la demanda, el Art. 173 del CPCA dispone:

"...El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.- La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento del término de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se dará traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)

2.- La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.”

En consecuencia, por ser procedente la solicitud del apoderado de la parte demandante, por reunir los requisitos ordenados en la norma transcrita y haber sido presentada dentro del término, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR sin efecto legal el Auto N° 100 del 18 de enero de 2019, mediante el cual se fijó fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia Inicial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la REFORMA de la demanda en los términos solicitados por la parte actora.

TERCERO: De la reforma de la demanda notifíquese por estado a la parte demandada **NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, córrasele traslado por la mitad del término inicial (art.173 ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO**

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 060

PROCESO No. 76001-33-33-011-2019-00154-00
DEMANDANTE: YOLFRED COBA PIDIACHE Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

REF. ADMITIR

I. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, regulado en el artículo 140 ibídem.

Así las cosas, en razón a que la demanda reúne los requisitos formales establecidos en los artículos 162 y siguientes del CPACA, el Despacho procederá a su admisión, y dispondrá imprimirle el trámite previsto en los artículos 179 y ss del C.P.A.C.A, y a emitir las respectivas órdenes según el artículo 171 ibídem.

En consecuencia se, **DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda instaurada por el señor **YOLFRED COBA PIDIACHE**, su compañera permanente **LEIDY NORENA SIGUA OVEJERO**; sus padres **LUIS RAUL COBA CALDERON** Y **MARIA ADOLFA PIDIACHE INOCENCIO**; sus hermanos **LUIS ARMANDO COBA PIDIACHE**, **EDWIN RAUL COBA PIDIACHE**, **JOSELITO COBA PIDIACHE**, **ESTRELLA MARIA COBA PIDIACHE** Y **LUZ VIVIANA COBA PIDIACHE**; y su hija menor **KHAROLI SOFIA COBA SIGUA**, representada por sus padres, en contra de la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

2. NOTIFICAR personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., mensaje que contendrá copia de esta providencia y de la demanda, a los siguientes:

2.1. Al representante de la entidad demandada **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

2.2. Al Agente del **MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Juzgado Administrativo.

2.3. Al Director **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** (Art.159 C.P.A.C.A), o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones judiciales.

3. CORRER traslado de la demanda a la entidad accionada **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL**, al **MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A, plazo que comenzará a correr conforme se determina en el artículo 199 ibídem modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.1. Para estos efectos, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición de los notificados (inciso quinto del artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P).

3.2. ENVÍESE mensaje a la **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 CPACA modificado por el artículo 612 del C.G.P.

3.3. ORDENASE a la parte demandante que **RETIRE** las copias de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, y las envíe a través del servicio postal autorizado, a la entidad demandada **NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL** -, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P

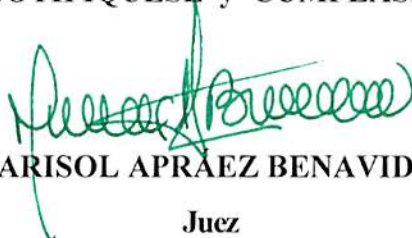
4. **PREVÉNGASE** a la entidad accionada para que con la contestación de la demanda le dé cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A, y allegue el expediente administrativo completo que contenga los antecedentes del acto acusado.

5. Notifíquese el presente proveído al actor mediante inserción en el estado, según lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 y al correo electrónico que se registra en la demanda, en los términos del artículo 205 ibídem.

6. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al Doctor JOHNY ALEXANDER BERMUDEZ M. para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los poderes vistos a folios 01 a 06 del expediente,

7. **GASTOS PROCESALES** para este momento corresponden únicamente al envío por correo postal autorizado, los que el Despacho se abstiene de fijar, toda vez que dicho trámite corresponde a la parte actora; lo anterior, sin perjuicio de que de requerirse alguna expensa se fije su monto en providencia posterior.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

Jepir

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 139

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2017 00238 -00
ACTOR: CARLOS HERNAN BORRERO GUERRERO
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho

RESUELVE

PRIMERO CITAR a todas las partes dentro del presente proceso para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el día 9 de julio del año 2019 a las 4:30 pm

SEGUNDO: ADVIERTASE a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA

COPIESE Y NOTIFIQUESE

MARISOL APRAEZ BENAIDES
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria



Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 128

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2018-00248-00
DEMANDANTE: ENRIQUE FERNANDEZ YANTEN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF: REMISION POR FALTA DE COMPETENCIA DE TERRITORIAL

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue admitida por este Despacho, mediante auto No. 2421 del 21 de noviembre de 2018, en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, ordenando su notificación personal conforme lo prevén los Arts. 172 y 199 del C.P.A.C.A. y el Art. 612 del C.G.P.

Una vez el extremo pasivo de la Litis, fue notificado en debida forma, dentro del término de ley, la entidad demandada a través de apoderado judicial contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, y formulando excepciones.

En este momento procesal, el Despacho avizora la falta de competencia territorial para continuar con el trámite del proceso, transgrediendo así lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 ibidem, en razón a que el último lugar donde prestó sus servicios el demandante **ENRIQUE FERNANDEZ YANTEN**, no pertenece a este Circuito Judicial.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión de los documentos que obran en el plenario, específicamente de los folios 120 y 121, se verifica que el último lugar de prestación de servicios del demandante, fue en Popayán Cauca, como **SARGENTO PRIMERO DEL EJERCITO del Batallón de Combate Terrestre No. 3 Primero de Numancia**, el cual se encuentra ubicado en la Avenida los Cuarteles 80 -00 de la ciudad de Popayán (Cauca); quedando así registrado en el Certificado de Paz y Salvo expedido por el Mayor **JORGE MAURICIO MEJIA GUZMAN** comandante del Batallón, el cual fue expedido en el mes el 10 de enero del año 1994; si ello es así, como se dijo antes, este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto conforme lo prevé el art. 156 del C.P.A.C.A., numeral 3º, el cual dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

"3. En los asuntos de nulidad y restablecimientos del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se presentaron o debieron presentarse los servicios..."

En virtud de lo anterior, se remitirá el expediente conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006** de Febrero 9 del 2016, al **DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE POPAYAN** propiamente a los **Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (Reparto)** por ser el competente para conocer del presente medio de control, en los términos previstos en el artículo citado

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. DECLARASE la falta de competencia territorial por parte del **JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, para continuar conociendo de la presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- REMÍTASE por COMPETENCIA TERRITORIAL el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **ENRIQUE FERNANDEZ YANTEN** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES** a los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Popayán (Reparto)

Por secretaría elabórese el respectivo oficio remisorio.

3. Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

4. RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-** a la abogada **JULIANA ANDREA GUERRERO BURGOS**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.576.998 de Cali y Tarjeta Profesional No. 145.940 del C. S. de la J. de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria



Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 128

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2018-00203-00
DEMANDANTE: LIDIO FERNANDO TORRES CANTILLO
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

REF: REMISION POR FALTA DE COMPETENCIA DE TERRITORIAL

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue admitida por este Despacho, mediante auto No. 2422 del 22 de noviembre de 2018, en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, ordenando su notificación personal conforme lo prevén los Arts. 172 y 199 del C.P.A.C.A. y el Art. 612 del C.G.P.

Una vez el extremo pasivo de la Litis, fue notificado en debida forma, dentro del término de ley, la entidad demandada a través de apoderado judicial contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones de la misma, y formulando excepciones.

En este momento procesal, el Despacho avizora la falta de competencia territorial para continuar con el trámite del proceso, transgrediendo así lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 ibídem, en razón a que el último lugar donde prestó sus servicios el demandante **LIDIO FERNANDO TORRES CANTILLO**, no pertenece a este Circuito Judicial.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión de los documentos que obran en el plenario, específicamente de los folios 143 y 145, se verifica que el último lugar de prestación de servicios del demandante, fue en Buenaventura - Valle, como **JEFE de la UNIDAD BASICA DE INVESTIGACION CRIMINAL DEL DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA - VALLE**,; quedando así registrado en la **RESOLUCION Nro. 334 del 24 de enero del año 2018** por medio de la cual el **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL** resuelve Retirar del servicio activo de la **POLICIA NACIONAL** al – **Señor Capitán TORRES CANTILLO LIDIO FERNANDO**; si ello es así, como se dijo antes, este Despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto conforme lo prevé el art. 156 del C.P.A.C.A., numeral 3º, el cual dispone respecto de la competencia por razón del territorio, lo siguiente:

"3. En los asuntos de nulidad y restablecimientos del derecho de carácter laboral se determinará por último lugar donde se presentaron o debieron presentarse los servicios..."

En virtud de lo anterior, se remitirá el expediente conforme a lo dispuesto por el **ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006** de Febrero 9 del 2016, al **DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA - VALLE** propiamente a los **Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Buenaventura (Reparto)** por ser el competente para conocer del presente medio de control, en los términos previstos en el artículo citado

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **DECLARASE** la falta de competencia territorial por parte del **JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI**, para continuar conociendo de la presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- **REMÍTASE por COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral, instaurado a través de apoderado judicial por el señor **ANDERSON JHOAN SAAVEDRA GOMEZ** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** a los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buenaventura (Reparto)

Por secretaría elabórese el respectivo oficio remitisorio.

3. Por Secretaría cancélese su radicación y efectúense las anotaciones respectivas en el Sistema de Gestión Judicial SIGLO XXI.

4. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la **POLICIA NACIONAL-** a la abogada **IDALY ROJAS AROLEDA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 66.909.582 de Dagua (V) y Tarjeta Profesional No. 226.086 del C. S. de la J. de conformidad y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISOL APRAEZ BENAVIDES

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 077

RADICACIÓN: 76001-33-33-001-2019-00146-00
DEMANDANTE: GLORIA NANCY RAMÍREZ DUQUE
DEMANDADO: U.G.P.P.

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Mediante Auto Interlocutorio No. 870 del 26 de marzo de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santiago de Cali – Valle del Cauca, resolvió rechazar de plano la demanda interpuesta y remitir el proceso a la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos (reparto) advirtiéndole que en el asunto bajo estudio, el causante de la prestación, señor EDISON CASTILLO VIVEROS, fue docente nacionalizado al servicio del Instituto Técnico Comercial Humberto Raffo Rivera, del Municipio de Palmira, ostentando en consecuencia la calidad de empleado público. Dicha decisión fue objeto de recurso de reposición que fue resuelto por dicho despacho mediante Auto Interlocutorio No. 1356 del 02 de mayo de 2019.

Con acta individual de reparto, la oficina de apoyo judicial de los juzgados administrativos de Santiago de Cali, el día 28 de mayo de 2019, asigna el conocimiento del presente asunto a este despacho.

Previo a efectuar el estudio pertinente y en atención a los artículos 160, 161, 162, 163 y 166 del C.P.A.C.A. (Ley 1437 de 2011), la parte actora adecuará su demanda a las exigencias de esta Jurisdicción, conforme al medio de control que pretenda adelantar, pudiendo ser el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, individualizando el acto administrativo que se demanda, solicitando la nulidad total o nulidad parcial del mismo y su consecuente restablecimiento del derecho; Igualmente, se debe allegar poder otorgado para adelantar la demanda que se enuncia y demás exigencias requeridas por la ley.

Para lo anterior, la parte accionante cuenta con un término de diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído.

Se deben aportar tantas copias del escrito como sujetos procesales a notificar¹, tanto en medio magnético – formato PDF – como en copias escritas.

NOTIFÍQUESE,


MARISOL APRÁEZ BENAIDES
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PINILLA PINEDA
Secretaria

Jara

¹ El escrito por medio del cual subsana, se anexa al expediente y se requiere de copias para traslados a: i) Entidad demandada, ii) Ministerio Público, iii) Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y iv) Secretaría del Juzgado (art. 612 del CGP).

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 97

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2017 00245 -00
ACTOR: LUZ MARINA MORALES ROJAS
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose el presente proceso para fijar fecha para la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho

RESUELVE

PRIMERO CITAR a todas las partes dentro del presente proceso para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el día 9 de julio del año 2019 a las 4:30 pm

SEGUNDO: ADVERTASE a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. _____

RADICADO: 76001-33-33-011-2012-00213-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ALIED DEL SOCORRO FORI MOSQUERA y OTROS
DEMANDADO: RED DE SALUD ORIENTE E.S.E.

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 362 a 368 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 104 de veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 104 de veinte (20) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL

Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. 079

RAD: 76001-33-33-011-2019-00116-00
Medio de Control: REPARACION DIRECTA
Demandante: LONI FERNANDO VIVEROS VASQUEZ Y OTROS
Demandado: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICIA NACIONAL

Ref. Auto inadmisorio

Los señores **LONI FERNANDO VIVEROS VASQUEZ, WILLINTONG DIAZ VASQUEZ, ROSA ISABEL VASQUEZ PEREIRA**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **ROSA LINDA VASQUEZ PEREIRA**, señor **VIRGILIO VIVEROS GARCES**, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **LAURA VANESA VIVEROS VASQUEZ**, señora **LEILA VASQUEZ PEREIRA**, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas **SHARON DANIELA VASQUEZ PEREIRA y MARIA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ**, señora **PAULA ANDREA VASQUEZ PEREIRA, MELIDA PEREIRA DE VASQUEZ y MARCELINA VASQUEZ PEREIRA**, presentan demanda contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de reparación directa (art. 140 C.P.A.C.A.).

1. De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte:

1. 1. En la demanda se reclaman indemnización de perjuicios para la señora **PAULA ANDREA VASQUEZ PEREIRA**, sin embargo no se allegó documentación alguna que acredite la relación de la misma con la víctima, que la faculte para demandar en el presente asunto.

En consecuencia el Despacho,

DISPONE:

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por el señor **LONI FERNANDO VIVEROS VASQUEZ** y otros, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).

2. Deberá la parte actora allegar tres (03) copias de la demanda corregida y sus anexos en físico, para la notificación a la parte demandada, al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012) y copia de la demanda en soporte magnético en formato PDF de baja resolución.
3. **RECONOCER** personería jurídica al Dr. **HENRY BRION IBÁÑEZ** portador de la C.C. No. 16.588.459 y T.P. Nro. 68.873 del C.S. de la J como apoderado judicial de los señores LONI FERNANDO VIVEROS VASQUEZ, WILLINTONG DIAZ VASQUEZ, ROSA ISABEL VASQUEZ PEREIRA, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija ROSA LINDA VASQUEZ PEREIRA, señor VIRGILIO VIVEROS GARCES, actuando en nombre propio y en representación de su menor hija LAURA VANESA VIVEROS VASQUEZ, señora LEILA VASQUEZ PEREIRA, actuando en nombre propio y en representación de sus menores hijas SHARON DANIELA VASQUEZ PEREIRA y MARIA ALEJANDRA MORENO VASQUEZ, señora MELIDA PEREIRA DE VASQUEZ y MARCELINA VASQUEZ PEREIRA, de conformidad y en los términos del poder conferido (fls. 1 a 3).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARISOL APRAEZ BENAIDES

Juez

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La Suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama.

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PIMNEDA
Secretaria

y.r.c.v.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 048

PROCESO NO. 76001-33-33-011-2019-00145-00
DEMANDANTE: TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD SIMPLE

ASUNTO A DECIDIR

La entidad TRANSPORTE MONTEBELLO S.A., con N.I.T. 800004283-8, promueve demanda contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, en ejercicio del medio de control de nulidad (art. 137 C.P.A.C.A.), para lo cual se procede a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del C.P.A.C.A., revisada la demanda y sus anexos se advierte.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011, señala con precisión en el artículo 137 que la pretensión de nulidad “*procederá contra los actos administrativos de carácter general*”, como es su finalidad primigenia; no obstante, la nueva disposición, en una modernización del texto, dispone en el inciso cuarto de la norma citada que en la pretensión de nulidad “*excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular*” y relaciona los casos en que ello es admisible.

Se precisa, entonces, que, por regla general, el medio de control de nulidad sólo tiene como finalidad la mera declaración de nulidad de un acto administrativo creador de situaciones jurídicas generales, impersonales u objetivas. Cualquiera otra consecuencia es ajena a su naturaleza y el juez ni si quiera debe analizar su procedencia, máxime frente a la Jurisdicción Contenciosa que continúa con su carácter rogado; por ende, se dirige a tutelar el orden jurídico abstracto, originando un proceso que, en principio, no implica litigio, enfrentamiento de intereses, pues el interés procesal que impulsa al demandante, corresponde al de la colectividad.

Al respecto el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo señaló¹:

“Ahora bien, en principio, la naturaleza del acto administrativo es lo que define el tipo de acción que debe ejercerse. Por ejemplo, si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, la acción apropiada sería la de nulidad y restablecimiento del derecho. En este caso, el juez administrativo no sólo examinará la legalidad de tal acto, sino que determinará el perjuicio que se hubiera causado. A contrario sensu, si el acto es de carácter general, la acción de simple nulidad sería adecuada para cuestionar la legalidad del acto administrativo. El juez administrativo, en el último caso, únicamente examinará la legalidad de tal acto. Sin embargo, esta Corporación, en aplicación de la denominada teoría de los motivos y las finalidades, ha considerado que la acción de simple nulidad también procede excepcionalmente contra los actos

¹ Sentencia 00010 del 20 de abril de 2012, CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION CUARTA, Consejero ponente: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, Rad. No.: 11001-03-27-000-2012-00010-00(19330).

particulares y concretos en los casos en que "la situación de carácter individual a que se refiere el acto, comporte un especial interés, un interés para la comunidad de tal naturaleza e importancia, que vaya aparejado con el afán de legalidad, en especial cuando se encuentre de por medio un interés colectivo o comunitario, de alcance y contenido nacional, con incidencia trascendental en la economía nacional y de innegable e incuestionable proyección sobre el desarrollo y bienestar social y económico de gran número de colombianos. De otra parte, el criterio jurisprudencial así aplicado, habrá de servir como de control jurisdiccional frente a aquellos actos administrativos que no obstante afectar intereses de particulares, por su contenido y trascendencia impliquen, a su vez, el resquebrajamiento del orden jurídico y el desmejoramiento del patrimonio económico, social y cultural de la Nación". Se permite demandar en acción de simple nulidad los actos administrativos de contenido particular cuando representen un interés superior y significativo para la comunidad en general, porque amenacen el orden público, social o económico del país. Es decir, en esos casos, la acción de nulidad contra actos administrativos particulares se mira apropiada para preservar exclusivamente la legalidad y la integridad del orden jurídico."

Encuentra el Despacho que en el caso sub examine la entidad TRANSPORTE MONTEBELLO S.A., pretende la nulidad de las resoluciones Nros. 4152.010.21.0.10094 del 19 de octubre de 2018, expedida por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Municipio de Santiago de Cali, mediante la cual se impone una sanción como consecuencia de la contravención de las normas de tránsito y No. 4152.010.21.0.0239 del 6 de febrero de 2019, que decidió no reponer y confirmar la resolución antes referida.

Es así, que de la revisión minuciosa del libelo introductorio junto con sus anexos se observa que la finalidad de quien ejercita el presente medio de control es el restablecimiento de un derecho propio, que en su sentir se encuentra conculcado por la entidad demandada, tal como deviene de lo anotado en el escrito de la demanda, en la que señaló²:

"HECHOS (...) CUARTO: El MUNICIPIO DE CALI, SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE a través de la Resolución No. 4152.010.21.0.10094 del 29 de octubre de 2018, resolvió la investigación administrativa, en la cual se determinó sancionar a la Empresa de Transportes Montebello, por presuntamente permitir la prestación de servicio público no autorizado en el vehículo de placas VBY-068 con multa de DIEZ (10) S.L.M.L.V., para la época de la comisión de la infracción, es decir, para el año 2015 equivalente a SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS (\$6.443.500.00) MCTE.... OMISIONES.....No se dio oportunidad para presentar alegatos de conclusión a la investigación administrativa, tal como lo ordena la Ley 1437 del año 2.011 en concordancia con el artículo 51 de la Ley 336 de 1996 y, por el contrario, se procedió a sancionar de manera directa a mi representada, amén de que se debe tener en cuenta que cualquier norma infralegal como es nuestro caso concreto.....que contenga un procedimiento administrativo sancionatorio, quedó derogada por expresa disposición de los artículos....."

Así las cosas, cabe concluir como ya se dijo que el petitum de la demanda no está encaminada a que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter general o que el mismo se encuentre inmerso dentro de las excepciones previstas en el numeral 3 artículo 137 del C.P.A.C.A., esto es que los mismos dieran cuenta de los efectos nocivos respecto al orden público, político, económico, social o ecológico, tal como lo prevé la norma en cita; por el contrario se observa una motivación por un interés particular de obtener el restablecimiento del derecho, esto es, la nulidad de los actos administrativos por los cuales la Administración Municipal impuso sanciones por infringir las normas de tránsito, individualizando como infractor a la entidad demandante; como deviene de la relación de los actos acusados visibles a folios 22 a 42 del expediente.

En esa medida, el Despacho de conformidad con lo preceptuado en el parágrafo del artículo 137 ibidem, esto es, *"Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a la regla del artículo siguiente"* de ahí que en el presente asunto el medio de control será y se tramitará

² Ver folios 49 a 58

conforme a las reglas del previsto en el artículo 138 para la nulidad de los actos administrativos con restablecimiento del derecho, como en efecto se hará.

En esta línea argumentativa, dado que los pedimentos del actor son de aquellos que se tramitan por los senderos propios del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (Art. 138 C.P.A.C.A.) y no de nulidad, es necesario sanear de raíz este proceso y en su lugar deberá dársele el trámite que legalmente le corresponde, para lo cual deberá el demandante adecuar el escrito de la demanda y el poder en este sentido, cumpliendo con todos los requisitos y anexos que al respecto prevé la norma procedimental.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda instaurada por **TRANSPORTE MONTEBELLO S.A.**, contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a fin de que se subsanen los defectos de que adolece la misma. Se le concede para ello el término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 CPCA).
2. Deberá la parte actora allegar dos (02) copias de la demanda corregida y sus anexos en físico, para la notificación a la parte demandada y al Ministerio Público (art. 166-5 y 199 C.P.A.C.A., mod. art. 612 Ley 1564 de 2012) y copia de la demanda en soporte magnético en formato PDF de baja resolución.
3. No se reconoce personería por lo enunciado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARISOL APRAEZ BENAIDES
Juez

y.r.c.

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama

Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 141

PROCESO: 76 001 33 33- 011 2017 00277 -00
ACTOR: ALBA ISABEL DUQUE POSADA
CONTRA: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, veintiséis (26) de junio del año dos mil diecinueve (2019)

En virtud de la reprogramación de la agenda del despacho se procede a fijar nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el Despacho

RESUELVE

PRIMERO CITAR a todas las partes dentro del presente proceso para que se lleve a cabo la AUDIENCIA INICIAL para el **día 21 de agosto del año 2019 a las 11:00 am**

SEGUNDO: ADVERTASE a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarrearán las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MARISOL APRAEZ BENAIDES
JUEZ

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la (s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRONICO** No. _____, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día _____

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

PIEDAD PATRICIA PINEDA PINILLA
Secretaria



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación No. _____

RADICADO: 76001-33-33-011-2017-00046-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN ALDANA
DEMANDADO: NACION-MINEDUCACION NACIONAL-FOMAG

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 168 a 173 del cuaderno principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia No. 132 de treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dentro del presente asunto, por el cual se niegan las pretensiones de la demanda.

Siendo procedente el recurso al tenor de lo dispuesto en el Artículo 243 del C.P.A.C.A., el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. **CONCEDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO** ante el **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 132 de treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) por este Despacho, dentro del presente asunto.
2. **ENVIESE** el expediente al **H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA**, para que se surta el recurso de apelación, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


MARISOL APRAEZ BENAVIDES
Juez

**JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

En estado electrónico No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali _____

La Secretaria,

PIEDAD PATRICIA PINILLA PINEDA